

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ NRO. 10 – DESCONGESTIÓN II**

**AUTO NRO. 2-IPU10-202604-00037079
“POR MEDIO DEL SE DECRETA LA PERENCIÓN”
RADICADO 11235**

Normatividad	Decreto 214 de 2007. ¹ Ordenanza 017 de 2002. ² Ley 1564 de 2012. ³
Querellante	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP de Bucaramanga.
Querellado	Personas indeterminadas.
Dirección	Predio ubicado en la calle 20 No. 1- impar, Barrio la Feria, Bucaramanga. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 300-286398. Escritura pública No. 3916 del 16 de diciembre de 1966.
Radicado	11235

Bucaramanga, 29 de abril de 2026

El Inspector de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 214 de 2007, la Ordenanza 017 de 2002, la Ley 1564 de 2012 y demás normatividad complementaria, concordante y vigente; procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 26 de octubre de 2012, mediante consecutivo 419, el director de la Defensoría del Espacio Público de Bucaramanga, el señor KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ radica Querrela de Restitución de Bien de Uso Público ante inspección civil municipal (reparto) de la alcaldía de Bucaramanga, en donde pretende que se ordene a los ocupantes irregulares, personas indeterminadas la RESTITUCIÓN DEL BIEN DE USO PUBLICO propiedad del municipio de Bucaramanga ubicado en la calle 28 No. 1-impar Barrio La Feria de Bucaramanga.

SEGUNDO: En dicha querrela policiva radica como prueba documental registro fotográfico, el cual da cuenta de la invasión al espacio público.

TERCERO: Mediante auto admisorio del 19 de diciembre de 2012 la Dra. MARIA ISABEL CAMARGO REY, inspectora de policía urbana, inspección civil impar, **AVOCA** conocimiento de la acción policiva y REQUIERE al DADEP para que ratifique la presente acción policiva de restitución de bien de uso público, certificando o allegando a este despacho el certificado de naturaleza del bien objeto de la acción policiva, ya que la querrela no se encuentra firmada en debida forma por el director de esta oficina. Así mismo, dentro

¹ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

² Código de Policía para el Departamento de Santander.

³ Código General del Proceso.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

del acápite de las pruebas se relacionan escritura pública No. 3976 la cual no se anexo al escrito y tampoco el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-286398 el cual referencian.

CUARTO: El día 30 de septiembre de 2013 el señor KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ director del DADEP mediante oficio allega copia de la escritura pública 3916 de la notaría segunda de Bucaramanga, mediante la cual se determina la calidad del bien ubicado en la calle 28 No. 1- impar como un bien de uso público el cual inicialmente se adquirió como aislamiento o zona verde.

QUINTO: Teniendo en cuenta la no comparecencia de los querellados “PERSONAS INDETERMINADAS” a surtir notificación personal, el día 03 de agosto de 2015 mediante auto el Inspector de Policía Urbana a cargo de la inspección civil impar ordena NOTIFICAR por AVISO a las partes querelladas PERSONAS INDETERMINADAS, en el precio ubicado en la calle 28 No. 1- impar, barrio la feria, del municipio de Bucaramanga.

SEXTO: El día 09 de junio de 2015 mediante oficio con No. Consecutivo 1581 dirigido al Dr. WILLIAM ZAMBRANO FUENTES inspector civil impar, el DADEP a través del señor HERNANDO VESGA DIAZ, director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, realiza solicitud de impulso procesal, en donde requiere que se de celeridad a la parte probatoria del proceso, debido a que desde que fue admitida la querrella no se ha avanzado en dicha etapa.

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016 el Inspector Civil Impar resuelve fijar fecha de VISITA OCULAR para el día 8 de julio de 2016 a partir de las 9:00 am, la cual fue aplazada hasta fijar nueva fecha por razones administrativas.

OCTAVO: El día 9 de septiembre de 2024 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público a través del señor HENRY VARGAS GONZALES contratista, mediante requerimiento interno solicita visita técnica de inspección ocular en el predio ubicado en la Calle 28 No. 1- impar, barrio la feria, Bucaramanga, con el fin de verificar si continúan la posible perturbación, verificar la titularidad de las áreas ocupadas y/o perturbadas, determinar ubicación y áreas ocupadas y/o perturbadas, identificar la o las personas que se encuentran perturbando, con datos que permitan la identificación y ubicación.

NOVENO: El día 15 de octubre de 2024 se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte del contratista adscrito al DADEP, el ingeniero civil OMAR YESID NAVARRO RONDÓN quien manifestó que el predio en mención esta ubicado en la Carrera 1 No. 27-61, barrio la feria, tratándose de una bodega con estructura en concreto y mampostería a la vista. En dicha visita se tuvo contacto telefónico con la señora KAREN SEPULVEDA quien manifestó llevar trabajando allí más de 15 años y que la bodega pertenecía al señor RAFAEL CARDENAS el cual ya falleció.

DÉCIMO: El día 07 de noviembre de 2024 mediante No. Consecutivo 2-S-DADEP-202411-00087378 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público remite oficio con informe técnico de visita de inspección ocular con el fin que desde la inspección se proceda a dar el trámite correspondiente dentro del proceso de referencia, anexando estado predial del bien, y datos básicos de registro inmobiliario del certificado de libertad y tradición del predio.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DÉCIMO PRIMERO: El día 09 de julio de 2025 mediante auto No. 2-IPU10-202507-00058395 por medio del cual se fija fecha y hora para visita de identificación e individualización del bien de uso público, el inspector de policía urbano No. 10, descongestión II, RESUELVE fijar fecha de visita para el día 5 de agosto de 2025 a las 10:00 am y solicita al DADEP para que presten acompañamiento a dicha diligencia en la Calle 28 No. 1-impar, barrio la feria, Bucaramanga.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante acta de reunión realizada el 05 de agosto de 2025, en donde reposan como participantes, los señores JHON JAIRO VILLAMIZAR del DADEP, JORGE ELIECER USCATEGUI-INSPECTOR DE POLICIA No. 10, DIEGO PEÑALOZA-PATRULLERO CAI SANTANDER, JHONATAN DIAZ-PATRULLERO CAI SANTANDER Y DIZANDRO ZAMBRANO-QUIEN ATENDIÓ LA VISITA, se deja constancia que quien atendió dicha diligencia era empleado de la empresa fábrica de furgón fibra de vidrio, quién contactó por vía telefónica a la señora MARGARET HERNANDEZ al celular No. 3187121114 a la cual se le informa el contexto y remite llamada a su apoderado el Dr. SALVADOR HERNANDEZ, a quién se le pone de presente el contexto y se le manifiesta posterior citación a diligencia de descargos para que puedan ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO TERCERO: El día 12 de agosto de 2025 el inspector de policía urbano No. 10 en descongestión II, mediante auto No. 2-IPU10-202508-00072397, fija fecha y hora para la práctica de diligencia de descargos a la señora MARGARET HERNANDEZ en calidad de querellada dentro del proceso policivo verbal, radicado 11235, para el día 10 de septiembre de 2025 a partir de las 9:30 am y procede a realizar las citaciones y publicaciones pertinente.

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de septiembre de 2025 por medio de correo electrónico remitente carrosansantander@gmail.com al correo de la inspección de policía ins.policia.urbana10desc@bucaramanga.gov.co se recibe solicitud de aplazamiento de la diligencia de descargos por parte de la señora MARGARETH CAROLAIN HERNANDEZ RAMIREZ, solicita copia del expediente y otorga poder al DR. SALVADOR HERNANDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.217.812 de Bucaramanga, para que actúe su nombre y representación. A su vez adjunta al correo la cámara de comercio de su empresa CARROCERÍAS Y FURGONES SAS y la cédula de ciudadanía, manifestando que ella es una arrendataria del bien inmueble en cuestión.

DÉCIMO QUINTO: Después de compartir el expediente por formato digital al correo electrónico carrosansantander@gmail.com el 12 de noviembre de 2025, mediante auto No. 2-IPU10-202511-00102799 del 13 de noviembre de 2025 se fija nuevamente fecha y hora para la diligencia de descargos, siendo esta el 28 de enero de 2026 a partir de las 2:30 pm.

DECIMO SEXTO: El día 12 de febrero de 2026 el Dr. CARLOS MARIO ZÚÑIGA SILVA mediante correo electrónico carlosmario_93@hotmail.com allega al correo electrónico de la inspección solicitud de otorgamiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso con radicado 11235 y adjunta poder.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DECIMO SEPTIMO: El día 6 de marzo de 2026 a través de auto No. 2-IPU10-202603-00017807, se reprograma fecha y hora para la práctica diligencia de descargos y se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO ZUÑIGA SILVA.

DECIMO OCTAVO: El día 28 de marzo de 2026 se recibe al correo electrónico de la inspección escrito con los descargos del apoderado de la parte querellada, el Dr. CARLOS MARIO ZUÑIGA SILVA, funda sus descargos “en el fenómeno de la perención como mecanismo de terminación anticipada de un proceso policivo, i). al existir abandono de la litis por parte del DADEP, al no adelantar actuaciones tendientes al impulso del proceso policivo, ii). Se evidencia una paralización del trámite, atribuible a la parte interesada, iii). se ha presentado una ausencia total de gestión procesal por un término superior a dos (2)”, así mismo se dio respuesta al correo informando que ingresa el proceso policivo verbal radicado 11235 a su respectivo estudio para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto al contexto normativo, en virtud de los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, para suplir vacíos normativos se realiza remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General Proceso, y a la Ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 183. *Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.*

ARTÍCULO 184. *A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía”.*

También resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 1º. Objeto. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*

En consecuencia, procede la Inspección de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II de Bucaramanga a dar aplicación a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, correspondiente a los “*Mecanismos de Terminación Anticipada de un Proceso Policivo*”:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“PERENCIÓN: Cuando la parte interesada abandone la litis por espacio de dos meses, cuando menos, entendiéndose como tal la ausencia de toda gestión en la persecución del juicio, a solicitud de parte del funcionario de policía decretará el archivo del expediente.

Si antes de dictarse sentencia han transcurrido cuatro meses y ninguna de las partes ha intervenido en el proceso determinando su total paralización, el funcionario de policía podrá de oficio decretar la perención y ejecutoriado el auto archivará el expediente”.

Por consiguiente, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, el cual promueve que los procesos judiciales se resuelvan en un tiempo razonable, lo que conlleva, entre otros aspectos, la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que los usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales y propendiendo por la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias para optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, posibilitando agilizar los procesos y en búsqueda de que estos se desarrollen de forma más rápida, es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En ese sentido, el fenómeno de la PERENCIÓN analógicamente se encuentra en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, bajo la denominación de DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta que se contempla lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado la finalidad de la perención del proceso, señalando lo siguiente:

*“La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.*⁴

En cuanto al principio que cimienta el fenómeno de la perención, la Corte Constitucional ha expuesto que:

*“En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad”.*⁵

⁴ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia C-1104/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Así mismo, con respecto a la perención como forma de terminación anormal del proceso, la Corte Constitucional ha explicado que:

“(...) opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia”.⁶

Además, la Corte Constitucional ha sostenido que la perención o el desistimiento tácito constituyen una sanción, teniendo en cuenta que se presentan ante el incumplimiento de una carga procesal, en consecuencia, se ha estimado que su fundamento reside en lo siguiente:

“(...) el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es el efecto que produce la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, ya que se configura sobre la base de una presunción frente a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.⁸

Ahora bien, en lo referente a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que esta no es una facultad ilimitada, teniendo en cuenta el deber de proteger los derechos fundamentales de los ocupantes, partiendo de lo siguiente:

“13. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo”.⁹

Finalmente, considerando la definición del principio de confianza legítima que ha adoptado la Corte Constitucional, se ha determinado que:

⁶ Sentencia C-713/08. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁷ Sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁸ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

⁹ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“(…) el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular.

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración”.¹⁰

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar

¹⁰ Sentencia T-210/10. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

*23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, **ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público.***

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis integral del expediente, esta Inspección procede a determinar si, en el presente proceso policivo de restitución de bien de uso público promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP de Bucaramanga contra personas indeterminadas, se configuran los presupuestos legales para decretar la perención, garantizando en todo caso el respeto por el debido proceso, el interés general y la prevalencia del derecho sustancial.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la querrela fue presentada el 26 de octubre de 2012, y que, con posterioridad, se surtieron actuaciones procesales esporádicas, tales como requerimientos de subsanación, aportes documentales, intentos de notificación, programación de diligencias y algunas actuaciones probatorias. No obstante, del análisis cronológico del expediente se evidencia que dichas actuaciones no obedecen a un impulso

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

procesal continuo, coherente y eficaz, sino a intervenciones aisladas que no lograron evitar la paralización material del proceso por lapsos prolongados.

Particularmente, resulta determinante que entre el año 2016 y el año 2024 el proceso permaneció sin actuaciones sustanciales orientadas a su avance, configurándose un periodo de inactividad ampliamente superior a los términos previstos en el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, norma especial aplicable al caso. Este lapso de inactividad no aparece justificado en el expediente ni se encuentra amparado en causales legales. suspensión o interrupción del proceso.

Ahora bien, si bien en los años 2024 y 2025 se registran actuaciones como visitas técnicas, identificación de ocupantes y programación de diligencias, esta Inspección considera necesario precisar —para efectos de evitar interpretaciones erróneas— que dichas actuaciones no tienen la virtualidad de sanear o retrotraer el fenómeno de abandono procesal previamente consolidado, en tanto:

1. La perención se configura por la inactividad prolongada en un periodo determinado, independientemente de actuaciones posteriores.
2. Las actuaciones recientes no evidencian un impulso procesal estructurado sino una reactivación tardía del expediente, posterior a la configuración del fenómeno jurídico.
3. No existe evidencia de que dichas actuaciones hayan sido el resultado de una estrategia procesal continua o de una carga procesal cumplida oportunamente por la parte querellante.

En este punto, es importante destacar que, aunque en materia policiva el funcionario cuenta con facultades oficiosas para impulsar el proceso, ello no exonera a la parte querellante del cumplimiento de sus cargas procesales mínimas, particularmente cuando es la interesada en la protección del bien jurídico cuya restitución se pretende. Interpretar lo contrario implicaría trasladar íntegramente la carga procesal a la Administración, desnaturalizando el principio dispositivo que también informa este tipo de actuaciones.

Así mismo, frente a un eventual argumento de apelación relacionado con la prevalencia del interés general en la protección del espacio público, esta Inspección precisa que:

- Si bien el espacio público goza de especial protección constitucional, dicha protección no es absoluta ni puede ejercerse al margen de las reglas procesales.
- La inactividad prolongada de la entidad encargada de su defensa compromete la eficacia de la función administrativa y desvirtúa el interés actual en la prosecución del proceso específico, sin perjuicio de que la Administración pueda iniciar nuevas actuaciones conforme a derecho.
- La declaratoria de perención no implica convalidación de ocupaciones irregulares, sino únicamente la terminación de este proceso en particular por incumplimiento de cargas procesales.

De igual forma, se advierte que durante el trámite más reciente se logró la identificación de posibles ocupantes del bien objeto de controversia, quienes incluso ejercieron su derecho de defensa mediante apoderado judicial, solicitaron acceso al expediente y presentaron escrito de descargos. No obstante, esta circunstancia no desvirtúa la configuración previa de la perención, ni impide su declaratoria, en tanto el análisis debe centrarse en la conducta procesal de la parte querellante y en la dinámica global del proceso.

Adicionalmente, no se evidencia vulneración al debido proceso de las partes, toda vez que:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202604-00037079
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- Se surtieron las actuaciones de notificación conforme a las reglas aplicables.
- Se garantizó el derecho de defensa de quienes comparecieron al proceso.
- La decisión que se adopta se fundamenta en normas vigentes, hechos verificables del expediente y criterios jurisprudenciales consolidados.

En consecuencia, encuentra este despacho que en el presente asunto se configuran plenamente los presupuestos de la perención como mecanismo de terminación anticipada del proceso policivo, en razón a:

- La inactividad procesal prolongada e injustificada.
- El incumplimiento de las cargas procesales por parte del querellante.
- La paralización efectiva del trámite por un término superior al legalmente previsto., esto es desde la radicación de la querrela por el director del DADEP 26 de octubre de 2012, hasta la entrega del informe técnico Consecutivo 2-S-DADEP-202411-00087378, proferido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el día 7 de noviembre de 2024, trascurrieron mas de 12 años demostrando su desinterés y abandono del proceso policivo verbal radicado 11235.

Finalmente, debe señalarse que la presente decisión no afecta de manera definitiva la posibilidad de protección del espacio público, en tanto la Administración conserva intactas sus facultades legales para iniciar nuevas actuaciones policivas o administrativas, y judiciales, siempre que se ajusten a los principios de legalidad, debido proceso y eficiencia.

Por lo anterior, y en aplicación estricta del artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, en armonía con los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a decretar la perención del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PERENCIÓN Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA, identificado con el Radicado Nro. 11235 y promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP de Bucaramanga en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el capítulo IV, artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, y con ocasión del abandono, la paralización e inactividad procesal prolongada atribuible a la parte querellante.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en esta, archívense definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA

Inspector de Convivencia y Paz Nro. 10 – Descongestión II
Proyectó: VIVIANA ALEXANDRA TORRES SUAREZ – ABOGADA- CPS.